

JUICIO EJECUTIVO: FINALIDAD: OBJETO;
FALSEDAD IDEOLÓGICA; INOPONIBILIDAD;
INTERLINEADOS SALVADOS DE PUÑO Y LETRA DEL
ESCRIBANO; VALIDEZ. INSTRUMENTOS PÚBLICOS:
FALSEDAD: CONCEPTO; CLASIFICACIÓN. INTERESES:
MUTUO EN DÓLARES: COMPENSATORIOS Y
PUNITORIOS; TASA DEL 18% ANUAL*

DOCTRINA:

- 1) *La finalidad del juicio ejecutivo no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba.*
- 2) *Un documento es falso cuando no se conforma con la realidad, correspondiendo distinguir el documento como objeto material (aspecto extrínseco) de las afirmaciones o manifestaciones que con-*

tiene (aspecto intrínseco), distinción que conduce a reconocer dos tipos de falsedad: la material y la ideológica, según que, respectivamente, la falta de conformidad con la realidad se presente con la apariencia o con el contenido del documento.

- 3) *Las falsificaciones materiales del instrumento pueden ser totales o parciales. Las totales pertenecen a la categoría de falsificaciones por traslado, por deformación y por imitación, y las parciales consisten en adulteraciones, así que, para realizar estas maniobras, se ocurre a los siguientes procedi-*

*Publicado en *El Derecho* del 15/8/2000, fallo 50.241.

mientos: borrado o raspado, lavado, enmendado o sobrecarga, agregados y testados.

- 4) Si los interlineados que presenta la escritura base de la ejecución y que dieron sustento a la excepción de falsedad han sido salvados por el escribano en la forma prevista por el art. 1001 del Cód. Civil, gozan de la presunción de autenticidad que emana de los instrumentos públicos, que sólo puede ser destruida mediante el procedimiento previsto en el art. 993 del Cód. Civil. Siendo ello así, pierde relevancia la circunstancia de que dichos interlineados fueran realizados por otra persona diferente del escribano y con una máquina computadora distinta utilizada para la redacción del cuerpo principal del documento.
- 5) Si el documento no consigna que se firma en momentos distintos, se trataría de una falsedad ideológica, cuyo planteo está vedado en el proceso ejecutivo, sin perjuicio de que pueda invocarse en ulterior proceso de conocimiento con am-

plitud de debate y prueba.

- 6) Aunque no medie petición de parte, el juez se encuentra facultado para corregir cualquier exceso en la convención de la tasa de interés, atento a que la libertad contractual no debe ser protegida en la medida en que afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- 7) Cuando el capital dado en préstamo son dólares estadounidenses debe considerarse como tasa lícita, compatible con la regla moral que inspira el art. 953 del Cód. Civil, entre compensatorios y punitivos, la del 18% anual. Dicha tasa constituye una razonable renta que la privación del capital produce al acreedor y una adecuada compensación por la mora, valorados conforme a las imposiciones pasivas en idéntica moneda en el mercado financiero. M. M. F. L.

Cámara Nacional Civil, Sala E, abril 14 de 2000. Autos: "Villeneau Oliveira, Evonne Marlene c. Viva, Oscar Pascual s/ ejecución hipotecaria".

Buenos Aires, abril 14 de 2000. — Y Vistos: Y Considerando: I) La finalidad del juicio ejecutivo no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba (conf. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. VII, págs. 331 y sigtes.).

Sentado lo anterior, cabe señalar que en términos generales un documento es falso cuando no se conforma con la realidad, correspondiendo distinguir el documento como objeto material (aspecto extrínseco) de las afirmaciones o manifestaciones que contiene (aspecto intrínseco), distinción que conduce a reconocer dos tipos de falsedad: la material y la ideológica, según que, respectivamente, la falta de conformidad con la realidad se presente con la apariencia o con el contenido del documento (conf. Palacio, Lino Enrique, ob. cit., t. IV, pág. 455).

Se sostiene en doctrina que, respecto a las falsificaciones materiales, éstas pueden ser totales o parciales; que las totales pertenecen a la categoría de falsificaciones por traslado, por deformación y por imitación, y que las parciales consisten en adulteraciones, así como que, para realizar estas maniobras, se recurre a los siguientes procedimientos: borrado o raspado, lavado, enmendado o sobrecarga, agregados y testados (conf. Pelosi, Carlos A., “El documento Notarial”, *Rev. del Notariado*, Año LXXXI-Nº 758, pág. 359).

En el caso traído a consideración de esta Sala, la excepción admitida por la sentencia en crisis se sustenta en una supuesta falsedad parcial de la escritura base de la ejecución.

Ahora bien, el art. 1001 del Cód. Civil establece que, concluida la escritura, el escribano debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su *puño y letra*, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho.

Comentando esta norma, recuerda Arauz Castex que la frase “*de puño y letra*” fue introducida por la ley 9151 de 1913, que tuvo por finalidad principal terminar con la duda sobre si era el notario personalmente quien debía escribir el texto. Señala dicho autor que el agregado “*de puño y letra*” es un modo ingenioso de asegurar la intervención y el control personal de aquél en la escritura, a cambio de la facilidad que se le otorga de poder hacer escribir su texto por otra persona (conf. *Derecho civil. Parte General*, t. II, Nº 1632, pág. 295, citado por Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1982, t. 4, pág. 603, Nº 54; ídem. Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Parte General*, 5ta ed., Casa editora J. Menéndez, Buenos Aires, 1931, pág. 839, Nº 2049).

Expuesto lo anterior, cabe adelantar que, a criterio de esta Sala, asiste razón a la quejosa.

Es que conforme se desprende de la escritura Nº 2142, base de esta ejecución, los interlineados que la misma presenta y que dan sustento a la excepción de falsedad han sido salvados por el escribano en la forma prevista por el ya citado art. 1001 del Cód. Civil y, en consecuencia, gozan de la presunción de autenticidad que emana de los instrumentos públicos, que sólo puede ser destruida mediante el procedimiento previsto en el art. 993 del Cód. Civil, ajeno al ámbito de esta ejecución.

Al ser esto así, pierde toda relevancia lo afirmado por el Sr. juez *a quo* en el sentido de que los interlineados fueron realizados por otra persona diferente del escribano y con una máquina distinta de la computadora utilizada para la redacción del cuerpo principal del documento.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. juez *a quo*, el escribano D. G. –otorgante de la escritura impugnada– reconoció expresamente en su declaración de fs. 73 haber realizado personalmente los interlineados que presenta el instrumento, así como también que los salvó de su puño y letra (ver respuestas a la primera y segunda ampliación).

Por otra parte, tampoco es exacto lo afirmado por el Sr. juez *a quo* en el sentido de que “la supuesta firma de la accionante fue puesta con una tinta diferente a la de los restantes intervinientes”, pues ello no surge de la pericia de fs. 111/117 ni de su ampliación de fs. 213, donde el perito expresó su imposibilidad de contestar el requerimiento de fs. 204 relacionado con el tiempo de inserción de aquélla.

De todos modos, también esta cuestión es irrelevante, pues si el documento no consigna que se firma en momentos distintos se trataría de una falsedad ideológica (conf. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., ob. cit., pág. 612, N° 91 y autores citados en nota N° 91), cuyo planteo está vedado en este proceso (conf. art. 544, inc. 4°, Cód. Procesal; esta Sala R. 292.301, 4-4-00; ídem, Fenochietto, Carlos Eduardo - Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, Buenos Aires, 1987, t. 2, pág. 743 y jurisprudencia allí citada; Bustos Berrondo, Horacio, *Juicio Ejecutivo*, 5ta. ed., LEP, La Plata, 1988, pág. 166), sin perjuicio de que pueda invocarse en ulterior proceso de conocimiento con amplitud de debate y prueba (conf. art. 553, Cód. Procesal).

En cuanto a lo afirmado por el sentenciante en el sentido de que no existe suma líquida y exigible, también asiste razón a la quejosa pues de la lectura del mutuo surge que lo adeudado es fácilmente liquidable (art. 520, Cód. Procesal).

Y si a lo expuesto se suma que el restante acreedor hipotecario se encuentra en conocimiento de este proceso y nada ha objetado a la pretensión de la ejecutante (ver fs. 96), forzoso es concluir en que la resolución en crisis debe ser revocada.

II) En cuanto a la excepción de pago parcial opuesta a fs. 48, se impone su rechazo.

Es que, con relación a los pagos de las cuotas 1/10, ellos han sido expresamente admitidos en la demanda y, respecto a los restantes, el acreedor desconoció los respectivos recibos (ver fs. 55), sin que el ejecutado activara la producción de la prueba oportunamente ofrecida (ver fs. 50 vta./51), consintiendo el procedimiento impuesto en la anterior instancia.

III) Respecto de la tasa de interés pactada, es sabido que, aunque no medie petición de parte, los jueces se encuentran facultados para corregir cualquier exceso en la convención de la tasa de interés atento a que la libertad contractual no debe ser protegida en la medida en que afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 953, Cód. Civil; Palacio, Lino E., ob. cit., t. VIII, pág. 554, nota N° 25; CNCiv., Sala E, c. 144.575, 4-3-94, entre otros; Sala A, c. 145.632, 19-4-94 y citas allí expuestas; Sala J, c. 93.153, 17-11-94, c. 96.168, 15-12-95, entre muchos otros).

Por otra parte, es doctrina de esta Sala que cuando el capital dado en préstamo son dólares estadounidenses debe considerarse como tasa lícita, compatible con la regla moral que inspira el art. 953 del Cód. Civil, entre compensatorios y punitivos, la del 18% anual (conf. c. 134.493, 6-8-93; c. 138.222, 6-10-93; c. 145.191, 21-3-94; c. 147.960, 10-5-94; c. 151.797, 8-7-94; c. 160.433, 21-11-94; c. 164.781, 21-2-95; c. 186.309, 14-12-95, entre muchos otros).

Dicha tasa constituye una razonable renta que la privación del capital produce al acreedor y una adecuada compensación por la mora, valorados conforme a las imposiciones pasivas en idéntica moneda en el mercado financiero, por lo que los réditos deberán liquidarse conforme lo aquí resuelto.

Por ello, se resuelve: Revocar lo resuelto a fs. 220 y, en consecuencia, dictar sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto el deudor haga íntegro pago a su acreedora del capital reclamado con más los intereses pactados que se limitan a la tasa del 24% anual por ambos tipos de réditos (compensatorios y punitivos) y se liquidarán desde la mora hasta su efectivo pago. Con costas (conf. art. 558, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. – *Mario P. Calatayud*. – *Juan C. G. Dupuis*. – *Oswaldo D. Mirás*.

NOTA A FALLO

SUPUESTOS DE FALSEDAD MATERIAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Por **Mariana Massone**

El fallo que comentamos nos permite introducirnos en el estudio de la falsedad en las escrituras públicas.

Según surge de su lectura, la sentencia de primera instancia que se apela determina la existencia de hechos que encuadrarían en la clasificación de falsedad material y falsedad ideológica.

En primer lugar, nos ocuparemos del supuesto que, en los términos utilizados por los jueces de la Cámara sentenciante, sería de *falsedad material*. Se plantea el hecho de la existencia de interlineados, en la escritura de constitución de la hipoteca cuya ejecución se pretende, que no han sido salvados por el escribano autorizante de acuerdo con lo previsto por el artículo 1001 del Código Civil. Esta norma establece que el escribano debe salvar al final de la escritura, “...de su puño y letra, lo que haya escrito entre renglones...” Como lo establece el fallo, la configuración del supuesto, de existir interlineados sin que sean salvados en la forma prescripta, daría lugar a la “excepción de falsedad”, pero dicha excepción no prospera en el caso concreto por cuanto queda determinado que los interlineados sí fueron salvados de conformidad con la norma citada y, además, así fue declarado por el escribano autorizante de dicha escritura.

En nuestro parecer, se ha confundido en el fallo la letra del artículo 989 del Código Civil. Esta norma establece que son anulables, por un lado, “*los instrumentos públicos, cuando algunas de las partes... los arguyesen de falsedad en el todo, o en parte principal...*” y, por otro, son anulables los instrumentos públicos “...cuando contuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras o alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etcétera, no salvadas al fin”.

El caso en análisis se encuadra en el último de los supuestos descriptos, por

lo que hubiera correspondido, en caso de no haberse respetado lo ordenado por el artículo 1001 del Código Civil, la impugnación del instrumento mediante una acción de nulidad (tratándose, en consecuencia, de documentos anulables y de nulidad absoluta y, por lo tanto, inconfirmables¹) y no por acción, o excepción, de falsedad.

La falsedad material es la contrafigura de la autenticidad externa². Los casos de falsedad material son los siguientes³:

a) **Contrafacción:** Significa hacer otro documento semejante al genuino. Serían ejemplos de esta clase de falsedad material, entre otros, imitar la firma o sello o expedir una copia de una matriz inexistente.

b) **Alteración:** Importa el documento formado que se modifica parcialmente. Podría haberse configurado este supuesto, en el caso de la hipoteca cuya ejecución analizamos, si el interlineado en cuestión hubiese sido puesto con posterioridad al otorgamiento de aquélla por las partes, ya que una de las formas más usuales de este caso de falsedad material consiste en introducir alteraciones o intercalaciones en un documento verdadero.

c) **Supresión:** Significa la destrucción u ocultamiento de todo o parte de un documento. Esta supresión puede referirse tanto al soporte material del documento como a su contenido.

Como vemos, entonces, estaríamos frente a un supuesto de nulidad y no de falsedad material.

La *falsedad ideológica* versa sobre la autenticidad interna o contenido del documento notarial y se configura si el notario faltare a la verdad al narrar los hechos ocurridos en su presencia o cumplidos por él⁴.

Del fallo en comentario surge que se cuestiona que la firma de la acreedora fue puesta con una tinta diferente de la utilizada por los restantes intervinientes, suponiendo así no respetar la *unidad de acto*, también ordenada por el artículo 1001 del Código Civil. El perito encargado de comprobar tal extremo declaró que no pudo determinar el tiempo en que dicha firma fue insertada. Si bien la Cámara establece que está vedado en ese proceso el planteo de la acción de falsedad ideológica, sí creemos conveniente comentar la interpretación que corresponde dar a la unidad de acto mencionada, a la luz de la recientemente sancionada ley 404. La sentencia determina que si no se consigna que la escritura fue firmada en momentos distintos, se trataría de un supuesto de falsedad ideológica.

Por unidad de acto se entendía: a) presencia conjunta de los interesados, de los testigos –en caso de corresponder su intervención– y del notario; b) lectura del documento; c) expresión del consentimiento de los otorgantes; d) firma

(1) Conforme Pelosi, Carlos, *El documento notarial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 300.

(2) Pelosi, Carlos, ob. cit., pág. 313.

(3) Siguiendo a Pelosi, Carlos, ob. cit., pág. 315.

(4) Pelosi, Carlos, ob. cit., pág. 337.

de los comparecientes o de quien lo haga a su ruego y firma de los testigos; e) autorización del notario⁵.

El artículo 1001 no impone la unidad de acto explícitamente para las escrituras públicas pero, aunque la situación pareciera confusa, la sanción de nulidad del artículo 1004 no la alcanza. La unidad de acto sólo se encuentra establecida como condición de validez para los testamentos por acto público (artículo 3658) y en la entrega y suscripción del testamento cerrado (artículo 3667).

El artículo 210 de la ley 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital Federal imponía el requisito de la unidad de acto bajo pena de destitución del escribano. Pelosi entendía que no era admisible la máxima pena de la escala de sanciones⁶.

Recogiendo las posiciones doctrinarias y lo normado al respecto por el Anteproyecto de Ley Notarial Nacional, el artículo 80 de la Ley Orgánica Notarial de la Ciudad de Buenos Aires viene a aclarar la interpretación del concepto de unidad de acto aplicado a las escrituras públicas, estableciéndose en el artículo 57 del reglamento de la mencionada ley el procedimiento a seguir para que quede reflejada en la escritura pública la comparecencia de los otorgantes en distintas horas del mismo día.

Con esta norma se despejan todas las dudas al respecto y queda perfectamente claro que si en la escritura en donde no hay entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario no se consigna su otorgamiento en distintas horas del día, estamos frente a un supuesto de falsedad ideológica.

Concluyendo, sea que nos encontremos frente a un supuesto de falsedad material o ideológica, declarada que sea la falsedad, la plena fe de la que gozan las escrituras públicas desaparece. Sobre la suspensión provisional de los efectos probatorios de estos documentos, está dividida la doctrina entre quienes entienden que desde el inicio de la acción de argución se produce la suspensión provisional de los efectos del documento y quienes sostienen que esta suspensión provisional no se produce sino hasta tanto el juez interviniente no lo declare. Coincidimos con esta última postura porque, de no ser así, se privaría a la escritura pública (sin una orden judicial que lo disponga y tenga en cuenta las particularidades del caso) de su principal garantía –la *fe pública*– sin tener en cuenta que la acción en curso puede declarar auténtico al documento, generando de esa forma una situación que va contra los principios de la seguridad jurídica.

(5) Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A., *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, tomo IV, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 611.

(6) Pelosi, Carlos, ob. cit., pág. 236.